

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 732.

Artículo de oficio.

Núm. 579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º — Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de espartería del presidio de esta capital, se anuncia bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial número 719, y es como sigue:

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de las Baleares.

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años que empezarán desde 1.º de noviembre próximo y terminarán el 31 de octubre de 1875, el taller de espartería del presidio de esta capital.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las doce del día cinco de octubre, bajo la presidencia del señor Gobernador Civil de la provincia y con asistencia del Comandante del presidio y el escribano del Gobierno.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita depositar en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia doscientas cincuenta pesetas.

4.º Será obligación indispensable del contratista el sostener constantes veinte hombres en los trabajos del taller, que el establecimiento le facilitará compuestos de tres oficiales primeros, doce segundos y cinco aprendices, ó mas número de estos últimos que con arreglo á la fuerza se le puedan proporcionar.

5.º Los oficiales de 1.º ganarán diariamente sesenta y cinco céntimos de peseta, y cuarenta y cinco los de 2.º, siendo también indispensable que en el término de seis meses después de la entrada del aprendiz pasará este á oficial 2.º ganando lo que queda estipulado.

6.º Le serán entregadas por inventario al contratista las herramientas y demas utensilios que existan en dicho taller, siendo obligación del mismo el reparo y composición de dichas herramientas y utensilios durante la contrata y espirado el plazo las entregará según inventario útiles y corrientes y si escudiesen algunas otras de las que se entregaron quedarán á favor del establecimiento.

7.º El contratista no podrá subarrendar este taller que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

8.º Si el contratista no cumpliera con la obligación 4.º con la exactitud y puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida en garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

9.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:—«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el taller de espartería del presidio de esta Capital, me obligo á proveerlo pagando por cada oficial 1.º..... céntimos de peseta y por cada uno de los segundos.....céntimos de peseta diarios.

10. Las proposiciones precedentes junto con la carta de pago que acredite haber hecho el depósito, se entregarán cerradas en sus sobres al Sr. Presidente durante la primera media hora después de reunida la Junta.

11. Pasada la media hora señalada para la presentación de las proposiciones se leerán las presentadas por el señor Secretario de la Junta quedando adjudicado el contrato al mejor postor provisionalmente.

12. Aprobado el remate por S. M. y adjudicado definitivamente el arrendamiento se elevará el contrato á Escritura pública, cuyos gastos, así como los de una copia de la misma para la Direccion, serán de cuenta del rematante.

13. A los 8 dias de comunicada la aprobación del remate será otorgada la Escritura de contrata y dentro del mes del otorgamiento tendrá el contratista funcionando el taller.

14. Todos los dias serán de trabajo excepto los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas se fijarán en 10 desde abril á noviembre y en 8 en los meses restantes.

15. La Direccion podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptue conveniente; pero deberá avisarlo al contratista con seis meses de anticipación para que deje libre el taller.

16. El Gobierno se reserva la facultad de arrendar otro ú otros talleres de Espartería en el presidio de las Baleares, siempre que el tipo no sea menor que el fijado en este arrendamiento y que el nuevo contratista no emplee los operarios que tenga ocupados el que celebre el presente contrato.

17. Tanto en un caso como en otro de los de que tratan las dos precedentes condiciones el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por resarcimiento de daños y perjuicios.

18. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de espartería.

19. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspección de los Gefes del presidio, y para la custodia de las herramientas y efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á las puertas y armarios de los cuales conservará una, y entregará la otra al Comandante.

20. El pago de pluses se hará por meses vencidos y para asegurarles, así como en las demas condiciones del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno de quinientas pesetas efectivas ó sea la ampliación hasta esta suma, de el de docientas cincuenta que se requiere para tomar parte en la licitación.

Madrid veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Aprobado.—R. Zorrilla.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el día 14 de noviembre próximo á las 12 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 31 de octubre de 1871.—El gobernador interino, Federico Terrier y Galvez.

Núm. 580.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.

La Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—«Las reformas últimamente introducidas en los servicios del Ministerio de Fomento han colocado en situación de excedencia á un personal numeroso, que sin embargo debe seguir cobrando sus haberes con aplicación á los mismos capítulos y artículos del presupuesto en que figuraba como activo y de consiguiente liquidarse por esta ordenación. Mas como quiera que semejante situación deja á cada individuo en libertad de fijar su residencia donde lo crea conveniente, y le exime además de toda dependencia directa é inmediata de las oficinas que pudieran dar aviso con tiempo y oportunidad á la de mi cargo de las vicisitudes influyentes en el abono de haberes de dicho personal, deber es de la misma precaver el riesgo de pagar indebidamente, facilitar la formación y justificación de las nóminas y evitar entorpecimientos en las operaciones de contabilidad. Para conseguirla ha acordado dictar, dentro de las disposiciones que rigen sobre la liquidación y paga de haberes las reglas siguientes:

1.º El sueldo de excedencia se consignará y librará sobre las cajas del Tesoro de las capitales en cuyas provincias tengan los interesados su vecindad ó residencia fija, quedando aquellos obligados cuando la varien á dar conocimiento directamente á la Ordenación antes del día 20 del mes; en la inteligencia de que, si se recibe después, no podrá surtir sus efectos hasta el siguiente.

2.º La Ordenación incluirá los haberes de excedencia en la nómina de los empleados activos del ramo de que procedan, siempre que correspondan á un mismo capítulo y artículo del presupuesto; exigiéndose para justificar su percibo:—La firma de los interesados que residan en la capital de la provincia, ó la de sus apoderados.—La de estos, cuando permanente ó eventualmente residan en otros puntos.—La

certificación de existencia en todos los casos de apoderamiento. Este documento deberá estar expedido por el Juez municipal del punto de residencia, fechado desde el 25 en adelante y firmado por el causante con la declaración ordinaria de no percibir otro sueldo pudiendo sustituirse con la misma declaración escrita de puño y letra de aquel, cuando tenga el carácter de jefe de Administración.

3.º Los habilitados unirán á la nómina bajo su responsabilidad, las certificaciones de existencia; y si en el plazo prefijado por las Instrucciones vigentes para la formalización de aquella no las hubiesen obtenidas todas, reintegrarán en caja, con aplicación al capítulo y artículo respectivos, las partidas correspondientes, acompañando á la nómina las cartas de pago y dando cuenta á la ordenación directamente ó por conducto de la oficina del servicio de que proceda cada interesado; á fin de que pueda suspenderse el abono de haberes á los que dejen de justificar tres meses consecutivos, hasta que obtengan rehabilitación.

4.º Las Administraciones Económicas, antes de formalizar la data de las nóminas cuidarán de examinar esta parte de su justificación, que no procede directamente de la oficina de mi cargo, y hallándola incompleta no pagarán las partidas en que exista el defecto, ó exigirán su devolución á los habilitados si previamente hubieren cobrado los libramientos; figurando el ingreso en cualquiera de ambos casos, como reintegro, al capítulo y artículo correspondientes.—Lo digo á V. I. para que con el celo que le distingue, se sirva cooperar á que las reglas precedentes lleguen á noticia de los interesados y se procure su puntual observancia desde el próximo mes de noviembre.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 30 octubre de 1871.—Juan Manuel Martín.

Núm. 581.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Cobraduría de la 6.ª agrupación del partido de Palma.

En primero del próximo noviembre vence el plazo para el pago de las cuotas respectivas al 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico. En consecuencia se invita á los contribuyentes del pueblo de Andraitx para que se presenten á realizar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida calle de Alemany durante los cinco primeros días del citado noviembre.

En la villa de Calviá, dará principio este servicio el día diez, y continuará hasta el catorce inclusive del propio noviembre en cuyo período podrán presentarse los contribuyentes de dicho pueblo á verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida en la casa conocida por

can Carrió. Las horas de despacho en uno y otro pueblo serán de 7 á 12 por mañana y de 2 á 4 por tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de aquellos distritos, á quienes se advierte que si aguardan realizar el pago mas allá del plazo señalado, por mas sensible que sea á esta cobraduría, se les impondrá el recargo por apremio con arreglo á la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Establímens 27 de octubre de 1871.—Juan Mir.

Núm. 582.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este municipio, todo con arreglo al art. 100 de la ley Municipal vigente. Llummayor 30 de octubre de 1871.—El Alcalde Antonio Tomás.—P. A. del A.—El Secretario interino, Miguel García y Muñoz.

Núm. 583.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los herederos ó sucesores de Juan Sastre y Comas vecino que fué de esta Ciudad para que dentro de cinco días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de tercera promovido por los administradores testamentarios de don Antonio Coll y Muntaner contra Doña Juana Ana Vidá ejecutante, D. Francisco de Aspre ejecutado, D. José María Vich, D.ª Catalina Compañy, D. Gabriel Bisquerra, D. Jacinto, D.ª Isabel y D. José Felia, D. Guillermo Rigo, D.ª María Magdalena Muntaner y dicho Sastre sobre preferencia de créditos; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar siguiendo los autos en su rebeldía y haciéndose por su parte las notificaciones en estrados. Palma veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 584.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Gregorio Grau y Sans, Bernardo Cañellas y Cañellas, Juan Torres y Ramon y Juan Calvó y Oliver procesados por juego prohibido para que en el término de nueve días único que se les señala comparezcan en este Juz-

gado para enterarse de la causa que se les ha mandado comunicar á producir en ella su defensa, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á lo que dispone la ley en iguales circunstancias. Palma veinte y

cinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 585.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA.

La Direccion general del ramo remite para su publicacion la siguiente

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambia entre España y los paises que se indican á continuacion por la via de Santander y de los vapores-correos franceses de Saint Nazaire á Veracruz.

Paises,	Cartas de España por cada 10 gramos. Pesetas.	Cartas para España por cada 10 gramos. Pesetas.	Periódicos é impresos de España por cada 40 gramos. Pesetas.	Periódicos é impresos para España por cada 40 gramos. Pesetas.
Cuba, San Thomas, Méjico, E. V. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamaica, Santa Lucia, San Vicente, Trinidad, Curacao.	1'10	1'00	0'20	0'12
Panama, Puertos del mar Pacífico y Colonias francesas de la Océania central.	1'40	1'00	0'30	0'12

El franqueo, tanto para las cartas como para los impresos, es obligatorio. La correspondencia deberá llevar la indicación «Via Santander.» Los vapores saldrán de Santander los días 15 de cada mes. Palma 28 de octubre de 1871.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 586.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 16 del actual.

Nombre de los rematantes.	Clase de la finca.	Cantidad porquesele adjudica. Pesetas.
D. Juan La Torre y de La Torre.	Una casa procedente del convento de Concepcionistas de Mahon calle del Progreso n.º 82.	803'00
El mismo.	Un solar procedente de id. id. sito en dicha calle.	217'00
El mismo.	Otro id. id. sito en la calle del Campamento n.º 8.	199'00
D. Nicolás Fábregues y Sites.	Otro id. id. id. sito en id. n.º 151.	409'00
D. Melchor Cloquells Mateu.	Un trozo de camino antiguo denominado de S. Juan término de Montuiri n.º 98 del Inventario.	14'00
El mismo.	Otro id. id. n.º 99 del id.	24'00
El mismo.	Otro id. id. n.º 100 del id.	60'00
D. José Aguiló y Valentí.	Otro id. id. n.º 96 del id.	72'00
El mismo.	Otro id. id. n.º 97 del id.	48'00
El mismo.	Otro id. id. n.º 101 del id.	62'00
El mismo.	Otro id. id. n.º 102 del id.	25'00

Palma 21 de octubre de 1871.—El jefe económico, Juan M. Martín.

BRITISH CONSULATE
FOR THE BALEARIC ISLANDS.

Notification.

Where as by virtue of:—

a. The third section of the «Naturalization act. 1870.»

b. The convention between Her Majesty and the United States of America relative to naturalization, signed at London May 13 th. 1870. (Ratifications exchanged at London August 10 1870.)

c. The Order in Council of the 17 August 1870.

d. The supplementary convention between Her Majesty and the United States of America respecting Naturalization, signed at Washington February 23 1871 (Ratifications exchanged at Washington May 4 1871) it is enacted, ordered, and agreed:—

1. That any person being originally a citizen of the United States, who had previously to May 13 1870 been naturalized as a British Subject, may at any time before August 10 1872 and any British subject who at the date first aforesaid, had been naturalized as a citizen within the United States, may at any time before May 12, 1872 publicly declare his renunciation of such naturalization by subscribing an instrument publicly in writing before one of the Judicial, Diplomatic, or Consular officers of his nation, in the Form prescribed.

All British Subjects therefore who have become naturalized in the United States and who may desire to resume their allegiance as British Subjects, are called upon to make the declaration in the Form prescribed before the 12 of May 1872.

And although the supplementary convention of the 23 of February last only requires that American Citizens who have been naturalized as British Subjects should make the declaration of Renunciation before an United States Court of Justice, or Diplomatic or Consular Officer of the United States, it will be necessary in order to meet the requirements of the British Act of Parliament that the Declaration should be made before one of the British Judicial, Diplomatic, or Consular officers, mentioned in the 3rd Section.

No Fee will be levied for receiving these Declarations.

All persons whom it may concern are requested to present themselves at Her Britannic Majesty's Consulate for the purpose of making themselves acquainted with the text of the act of Parliament, the Order in Council, and the Conventions with the United States above cited, and with the Form in which the Declaration referred to should be made.

Palma October 5 1871.

CONSULADO BRITANICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Notification.

Se hace saber:

(A) Que en virtud de lo espresado

en la 3.ª sección del acta de naturalización s de 1870 (b) según convenio verificado entre Su Magestad y los Estados-Unidos de America, el cual fué firmado en Londres (el 13 de mayo de 1871) y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en la misma Capital el dia 10 de agosto de 1870 y teniendo en cuenta el convenio suplementario verificado tambien entre Su Magestad y los Estados-Unidos de America sobre naturalizaciones que fué firmado en Washington el 23 de febrero de 1871 y ratificado en la misma Capital el 4 de mayo de 1871; el Consejo ordena que:

1.º Toda persona originaria y ciudadano de los Estados-Unidos que anteriormente al 13 de mayo 1870 esté naturalizado como subdito británico y cualquier subdito Británico que se hubiere naturalizado y hecho ciudadano de los Estados-Unidos, pueden hacer renuncia de sus respectivos derechos los primeros antes del 12 de agosto de 1872 y los segundos antes del 12 de mayo de 1872 suscribiendo un documento (instrumente público) ante cualquier autoridad judicial, diplomática ó agente consulares.

Todos los subditos británicos que se encuentren naturalizados en los Estados-Unidos y deseen volver á recobrar sus derechos como tales subditos Británicos deberán manifestarlo en la forma prescrita antes del 12 de mayo de 1872.

Aunque en la convención suplementaria fecha 23 de febrero último se requiere unicamente á los subditos americanos hacer su declaración de renuncia ante la Corte de justicia diplomáticos ó agentes consulares de los Estados-Unidos, pueden voluntariamente dirigir el acta británica al Parlamento manifestando haber hecho la declaración de renuncia ante cualquiera de las autoridades Británicas Judicial, diplomática ó agentes consulares que se mencionan en la 3.ª Sección.

No se abonarán derechos obligatorios por estas declaraciones.

Todas las personas á las que, lo anteriormente espuesto pueda concernir deberán presentarse personalmente á los agentes Consulares de Su Magestad Británica quienes les podrán mostrar el acta de parlamento, la orden del Consejo, y las convenciones celebradas en los Estados-Unidos arriba citadas; indicandoles al mismo tiempo la forma en que deben estender la declaración de renuncia.

Palma 5 octubre de 1871.—Carlos Mancoff.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta por D. Lorenzo Diaguez contra el acuerdo de esa Diputación por el que le declaró cesante, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamación interpuesta contra

un acuerdo en que la Diputación provincial de Huesca declaró cesante á un empleado de caminos vecinales.

Acordado por la expresada Corporación refundir en una las dos distintas plantillas de los empleados de construcciones civiles y de caminos vecinales, reuniendo ámbos servicios en uno sólo, resolvió en la sesión de 27 de abril último la forma en que habia de quedar organizado en lo sucesivo el personal de dichos ramos, resultando suprimida la plaza de delineante que D. Lorenzo Diaguez desempeñaba.

Contra este acuerdo entabló el interesado recurso dealzada haciendo presente que, obtenida su plaza por oposición, no ha podido ser separado de ella con arreglo á la ley de 20 de agosto de 1870: que el acuerdo de la Diputación provincial le ha arrebatado un derecho indisputable y perfecto, habiendo prescindido para ello de las formalidades establecidas en la ley respecto de los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, concluyendo con solicitar que se le reponga en su destino, ó que se le declare la cesantía con las dos terceras partes de su haber en el caso de que su reposición no fuese posible.

Breves serán las consideraciones que el Consejo exponga para demostrar la improcedencia de la solicitud del interesado.

Prescindiendo de que ninguna ley especial declara como aquel supone el derecho á las dos terceras partes de haber á todos los que habiendo obtenido sus plazas por oposicion quedaren cesantes, los cuales no tienen otros derechos que los que nacen de las leyes generales y especiales que rigen en materia de clases pasivas, observará el Consejo que si bien la primera de las disposiciones transitorias de la referida ley de 20 de agosto de 1870 concede garantías de estabilidad á los que en público certamen hubieren ganado sus destinos, evitando que sean arbitraria y caprichosamente privados de ellos, no puede, sin embargo, llevarse su aplicación hasta el punto de que la Diputación provincial se vea privada de la facultad de introducir en los servicios públicos aquellas reformas que tiendan á su mejora ó á realizar economías compatibles con el servicio mismo.

La garantía que concede la ley tiene de impedir injustificados cambios personales; mas no puede significar la obligación de hacer perpétuamente invariable la organización de los servicios provinciales, imposibilitando toda alteración en este punto si con ella se causa perjuicio á dichos empleados.

Sensible será que alguna vez las corporaciones provinciales acudan á este medio con el único fin de separar de su cargo á determinadas personas que en otro caso no podrían serlo; pero ni la sola presunción de tal abuso seria bastante para separarse del principio ántes sentado, ni tampoco las facultades del Gobierno alcanzan á imponer á las diputaciones provinciales la manera de organizar el servicio de sus oficinas y dependencias.

La circunstancia de no haberse ins-

truido expediente con audiencia del interesado, tampoco constituye suficiente motivo para dejar sin efecto el acuerdo, puesto que tal diligencia se refiere al caso de ser separado el funcionario por mediar contra él alguna causa que no existe en la ocasión presente, dado que la cesantía de Diaguez no se deriva de ningún motivo personal, sino que es consecuencia de modificaciones introducidas en la planta de las oficinas, que han podido llevarse á efecto sin previa audiencia de las personas á quienes afectan. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que la oposicion constituye siempre un título de mejor derecho, y que garantida en la ley la estabilidad de los empleados que por este medio hubiesen obtenido sus plazas, deben ser preferidos de entre todos los demás para ocupar los destinos fijados en la nueva organización en cuanto la naturaleza de los servicios lo consienta.

En este concepto el Consejo es de parecer que mientras el interesado no pruebe tener preferencia respecto de los demás que hayan quedado colocados y deban prestar el mismo servicio que él desempeñaba, no hay términos hábiles para acceder á su pretension.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra un acuerdo de esa Diputación relativo á policía urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Orense acordó en sesiones de 14 de noviembre de 1869 y 21 de marzo de 1870 el derribo de una casa sita en la calle del Dos de Mayo de aquella capital, propia de D. Feliciano Perez Bobo, denunciada por la Comisión de policía urbana, previo dictamen de los Maestros prácticos de la Corporación municipal.

El interesado acudió á la Diputación provincial y esta dispuso suspender la ejecución de dichos acuerdos, mandando que la finca fuese reconocida por un Arquitecto, que tambien la declaró ruinosas: en vista de lo cual la Comisión provincial en 11 de abril del corriente año alzó la suspensión decretada.

Comunicada esta resolución al interesado, presentó escrito al Alcalde en que manifestaba que la ejecución de tal providencia le causaría daños irreparables; por lo cual, usando del derecho que le concedian las leyes provincial y municipal en sus artículos 50 y 133 respectivamente, se alzaba de lo dispuesto por la Alcaldía para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedía que al efecto diera

curso al expediente.

El Gobernador lo hizo en comunicacion de 25 de mayo último, y pasados los antecedentes á informe de este Cuerpo, con Real orden de 22 del presente mes ha de esponer á la consideracion de V. E. que hubiera sido muy oportuno tener á la vista los datos que ha reclamado la Direccion general de Administracion local para formar exacto juicio de la cuestion que se ventila.

Sin embargo, la relacion que hace el Alcalde, corroborada hasta cierto punto por la queja del interesado y el asentimiento tácito del Gobernador, permiten emitir el informe pedido.

Trátase de un asunto perteneciente á policia urbana, comprendido en el párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana y rural.

El que es objeto de la reclamacion quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la propia ley que textualmente dice así: «Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion, hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Nuevos datos suministrados por un reconocimiento pericial vinieron á demostrar que los acuerdos del Ayuntamiento, tomados en materia de su exclusiva competencia; fueron además acertados, puesto que el edificio, cuya demolicion habia resuelto, estaba realmente ruinoso; y podia dar ocasion á desgracias que la Municipalidad debia precaver.

Era, pues, consiguiente que la Comision provincial no pusiera obstáculos á la realizacion de una medida tan legal como prudente.

Por tanto opina el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Orense dispuso que se ejecutara la resolucion del Ayuntamiento de la capital ántes suspendida, y á que se refiere este expediente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 21 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Tarragona y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1857 D. Guillermo Richerds contrató con el Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Tarragona el

servicio del alumbrado por medio del gas con las condiciones que en la escritura se expresaron, y obligando dicha corporacion al cumplimiento de este contrato todos sus bienes muebles, raíces y derechos, renunciando á toda y cualquiera ley y derecho favorable y á la general en forma:

Que en 1870 el Ayuntamiento de Tarragona estaba en descubierto con el contratista en varias mensualidades, y este recurrió á dicho Juzgado reclamando de la Corporacion municipal por la via ejecutiva la cantidad de 34 mil 538 pesetas 30 céntimos:

Que el Juzgado despachó la ejecucion en 8 de noviembre, y en su consecuencia se embargaron las cantidades que percibia el Municipio de los abastecedores de carnes de aquella ciudad, y en 30 del propio mes se dictó sentencia de remate condenando al pago de las cantidades reclamadas:

Que el gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 120 de la ley municipal vigente no podian aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, sino que debia procederse por la Administracion, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo y en el 122, haciéndose cargo no obstante el gobernador de lo preceptuado en el 121, que exceptúa de lo dispuesto en el art. 120 las deudas que tuviesen constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en virtud de que la variacion introducida por la ley acerca de las hipotecas generales no era aplicable al caso de que se trata, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y de que no pudo suscitarse la contienda de competencia contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el gobernador, de conformidad con lo consultado por la Sala contenciosa administrativa de la Audiencia del distrito, á la que consultó segun lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 6 de abril de 1870, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que prohibe á los gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, que establecen el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, sometiendo á las autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos aquellos créditos, cuanto la prelación que les corresponda

en concurrencia con las demas cargas municipales:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley municipal vigente, segun los cuales no podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, á no ser que las deudas tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Considerando que el art. 54 del reglamento citado no se refiere á las sentencias recaídas en juicios ejecutivos, toda vez que estos fallos no se oponen á que continúe el litigio en el juicio civil ordinario:

Considerando que ya se atiende al Real decreto de 13 de marzo de 1847, vigente cuando se verificó el contrato entre la Compañía del gas y el Ayuntamiento de Tarragona, ya á la ley municipal que hoy rige no puede emplearse contra los Ayuntamientos la via de apremio para hacer efectivo el pago de las deudas de los mismos, sino que para ello la Administracion designará los fondos y declarará la prelación que corresponda en concurrencia con las demas cargas municipales:

Considerando que la excepcion admitida en los artículos 120 y 121 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 á favor de los que tengan asegurada la deuda con hipoteca especial no es aplicable al caso de que se trata, porque el Ayuntamiento de Tarragona solo constituyó á favor del demandante una hipoteca general:

Considerando que tampoco pueden atribuirse á esta hipoteca los efectos de las especiales como lo hace el Juzgado, bien porque cuando se publicó la ley municipal expresada habia abolido ya la ley de 8 de febrero de 1861 las hipotecas generales, ya porque de lo contrario se concederia á D. Guillermo Richerds y compañía el derecho de reclamar por la via de apremio del Ayuntamiento demandado cuando no pudo adquirir este derecho segun la legislacion vigente al efectuar el contrato:

Considerando, finalmente, que por tratarse en el juicio ejecutivo que ha motivado este incidente de un delito procedente de contratos para el servicio público, la Administracion es la autoridad competente para interpretar el contrato, declarar si el Ayuntamiento debia ó no alguna cantidad al contratista y fijar en caso afirmativo la forma en que habrá de realizarse el pago de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 11 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Andrés Gonzalez Martín en solicitud de que se le condone la multa de 210 escudos y 72 milésimas que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos en causa sobre contrabando:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, al decretarse la insolvencia de este interesado se encontraba comprendido en el decreto de 10 de noviembre de 1868:

Considerando que ha observado buena conducta ántes y durante el procedimiento, y que la condonacion no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia e indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en condonar al referido Andrés Gonzalez Martín la multa de 210 escudos y 72 milésimas que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 4 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Eduardo Gasset y Artime de 175 ejemplares de *Espartero*, por Ernesto Liebanes; 50 de *El sistema métrico decimal puesto al alcance de todos*, por un ingenio; 20 de la *Epidemia actual del olivo*, por D. Mariano Zacarías Cazorro, y 12 ejemplares de cada una de las obras: *¡¡¡Sin nombre!!!* por Velista; *Tratado del principio vital en las regiones acuáticas, y teoria completa de los acuavivariums*, por Edwards, traduccion de D. Bernardo Malagamba y Brown; *Apuntes hidrológicos*, por D. Antonio Berzosa; *El Principe don Carlos, conforme á los documentos de Lima*, por D. Cayetano Manrique, y *Apuntes para la vida de Felipe II y para la historia del Santo Oficio de España*, por el mismo dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 1.º de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.